



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte actora presentó dentro del término legal escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: EDINSON GALEANO BEJARANO
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00129**-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral inciso 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por EDINSON GALEANO BEJARANO contra YARA COLOMBIA S.A – MOVICARGA HYE S.A.S – NORPACK S.A.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JAIME ALBERTO PENILLA SUAREZ identificado con C.C No 17.193.313 y portador de la T.P. No.5.007 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante en este asunto, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **173** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **28/octubre/2022**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de octubre de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

EPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JOSE ARNULFO LONDOÑO

DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00132**-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral inciso 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JOSE ARNULFO LONDOÑO contra YARA COLOMBIA S.A – MOVICARGA HYE S.A.S – NORPACK S.A.S., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JAIME ALBERTO PENILLA SUAREZ identificado con C.C No 17.193.313 y portador de la T.P. No.5.007 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante en este asunto, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/octubre/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas MOVICARGA H & E S.A.S - NORPACK S.A.S., aun no se han notificado de la presente acción laboral; por otra parte, le informo que la codemandada YARA COLOMBIA S.A., contestó la demanda dentro del término de ley, esta última codemandada realizó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1601

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JHON JADER COLORADO
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00135**-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas MOVICARGA H Y E S.A.S – y NORPACK S.A.S., a la fecha no se han notificado de la presente acción laboral, así las cosas, este director del proceso en aplicación del artículo 48 del C.P.T y de la S.S., adoptando todas las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, ordenará que por Secretaria se efectué la notificación a dichas codemandadas, enviándoles dicha notificación a la dirección de correo electrónica de estos.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 del año 2022. Para todos los efectos la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por otra parte, YARA COLOMBIA S.A., ha procedido a dar contestación a la demanda, dentro del término legal, allegando respuestas, anexos y demás, de forma virtual y en debida forma, tal como estaba autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la contestación, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**. En la respuesta allegada por YARA COLOMBIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora “**JMalucelli Travelers Seguros S.A.** con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoyá Grueso o quien haga sus veces”. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se **admitirá**.

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaría del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en la Ley 2213 del año 2022. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en la citada ley.



Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y a la abogada: GIANNINA PAOLA OLIVIERI PISCIOTTI como apoderada sustituta, conforme al poder que acompaña el escrito de respuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a las codemandadas MOVICARGA H Y E S.A.S – y NORPACK S.A.S, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

SEGUNDO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia de la demanda y del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

TERCERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la sociedad codemandada YARA COLOMBIA S.A

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 del año 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en la Ley 2213 del año 2022.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a lo abogada GIANNINA PAOLA OLIVIERI PISCIOTTI como apoderada sustituta, conforme al poder que acompaña el escrito de respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/octubre/2022**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada, presento escrito de contestación con excepciones previas, dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 27 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1605

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: GERMAN ARMANDO GUZMAN NEIRA
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA & CIA S EN C.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00142**-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la sociedad demandada, dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como estaba autorizada esta clase de actuación en el Decreto 806 del año 2020, vigente para la época de presentación de la contestación, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Por otra parte, y a pesar que el profesional del derecho que representa a la demandada, presento como excepciones de fondo las rotuladas bajo el nombre de carencia de poder, falta de requisitos legales de la demanda o ineptitud de la demanda e indebida acumulación de pretensiones, excepciones éstas con el carácter de previas, se hace necesario, dar traslado a la parte demandante de las mismas, para que se pronuncie si a bien lo tiene dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GUADALAJARA Y CIA S EN C.S.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte actora, de las excepciones previas propuestas por la sociedad demandada, por el termino de tres días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 27 de abril de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada, al doctor HAROLD HERNAN MORENO CARDONA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Buga, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14883196 de Buga, Abogado con T. P. No. 86308 del C. S. de la J., conforme los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/octubre/2022**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de octubre de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1606

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO MONTILLA RODRIGUEZ
DEMANDADOS: INGENIO PROVIDENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00152**-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a las codemandadas conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 del 2022, aplicable por analogía al procedimiento laboral inciso 3º artículo 8º que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por LUIS HUMBERTO MONTILLA RODRIGUEZ contra JAIRO OBANDO PANTOJA – SERVICIÑA CENTRO SAS EN LIQUIDACION E INGENIO PROVIDENCIA., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.



SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a los codemandados conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

TERCERO: CORRASELES TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con C.C No 17.193.313 y portador de la T.P. No.5.007 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante en este asunto, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **173** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **28/octubre/2022**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las partes allegaron un acuerdo transaccional para dar por terminado este asunto. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 27 de octubre de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1609

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: ANGELA MARIA BEJARANO GARCIA
DEMANDADO: TIENDA TECNOLOGICA IMPORSYSTEM S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00205**-00

Buga-Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado constata que las partes allegaron memorial contentivo de contrato de transacción, y solicitaron al Despacho se acepte el mismo. Al respecto debe indicarse que conforme al artículo 312 del C. G del Proceso aplicable por analogía, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrada, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

En el caso concreto, el documento fue allegado por la demandante ANGELA MARIA BEJARANO GARCIA y por el representante legal de la sociedad demandada, el señor JULIAN ANDRES BETANCOURT GUTIERREZ identificado con C.C No 94.471.565 coadyuvados por el abogado de la demandante, el doctor HAROLD HERNAN MORENO, e indican que es su deseo dar por terminado el presente litigio que se suscitó entre las partes, aportando el documento contentivo del contrato de transacción que fue suscrito por ellos.



Conforme a lo anterior, y ante la procedencia de la solicitud, se aprobará la transacción, y se dará por terminado el proceso en virtud a la transacción realizada entre las partes respecto a las obligaciones demandadas.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION al acuerdo transaccional allegado por las partes.

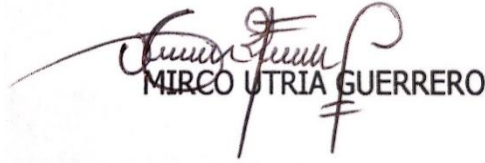
SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso en virtud de la transacción efectuada entre las partes y aprobada mediante esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS procesales.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, anótese en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/octubre/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que la parte actora, no subsanó las falencias señaladas en el auto inmediatamente anterior.

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1611

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: TERESA HERCILIA GARCIA CRUZ
DEMANDADO: ROMELIA MENESES DE OLARTE Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00209-00**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe que antecede y teniendo en cuenta que la anterior demanda no fue subsanada dentro del término legal en debida forma, se ordenara su rechazo.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por TERESA HERCILIA GARCIA CRUZ.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/octubre/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó vía correo electrónico, memorial mediante el cual sustituye poder. Por otro lado, se observa que el proceso ya había sido conocido con anterioridad y por error de apoyo judicial fue repartido como una nueva demanda. Sirvase proveer.

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO E
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ LÓPEZ
DEMANDADO: DACIERT TASCÓN BERÓN
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00164**-00

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado constata que mediante acta de reparto 7457 del 26 de julio de 2022, la Oficina de apoyo judicial asignó el reparto del escrito de la demanda a este Despacho judicial, al cual se le fijó el radicado con el número **2022-00164**; proceso que está pendiente de revisar el escrito y sus anexos a fin de establecer si cumple con lo estatuido en el C.P.T. y de la S.S., esto es, con los requisitos para ser admitido y notificar a las partes.

Sin embargo, una vez consultada la base de datos del archivo de siglo XXI, donde reposan las anotaciones de los expedientes que cursan en este Despacho, se evidencia que la presente demanda corresponde a una demanda de amparo de pobreza la cual fue conocida inicialmente por esta judicatura el 18 de noviembre de 2021 con el acta No. 7248, al cual se le asignó el radicado **No. 2021-00266**; en el cual este Despacho mediante Auto No. 002 proferido el 12 de enero de 2022, exhortó a la parte demandante para que allegara los documentos que acreditara la condición socioeconómica para conceder la petición incoada; documentos que fueron debidamente allegados el día 19 de enero del mismo año a través del correo electrónico del Despacho.

Por lo anterior esta judicatura profirió el Auto No. 0299 del 24 de febrero de 2022, mediante el cual concede el amparo de pobreza a la demandante y exhorta a la apoderada para que presente el poder debidamente conferido al igual que el escrito de la demanda; cumpliendo la apoderada con lo requerido, cuyos documentos se encuentran glosados en el expediente digital.

Visto lo anterior, y como quiera se trata del mismo proceso con dos radicados diferentes, ciertamente se advierte la imposibilidad de continuar con ese error y por consiguiente, el Juez asumiendo la dirección del proceso con el objeto de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en sus trámites, seguirá su normal transcurso del proceso con el radicado **No. 2021-00266**, en el cual ya se han adelantado actuaciones y así y, como consecuencia, se ordenará el archivo del presente expediente previo las anotaciones en el libro respectivo.



Finalmente, frente a la sustitución de poder allegado por la apoderada de la parte demandante, la misma se dejará para que se estudie su reconocimiento en el proceso que seguirá con el estudio de la presente demanda bajo el radicado **No. 2021-00266**; como bien se indicó anteriormente.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

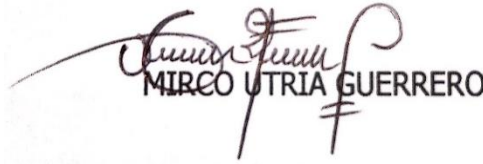
PRIMERO: ORDENESE CONTINUAR, con el estudio del presente proceso al igual con sus diligencias en el expediente bajo el radicado **Nº 2021-00266**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia y por lo expuesto en esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el presente expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo

TERCERO: Por secretaría, agregar una copia del presente auto al proceso con el radicado **Nº 2021-00266**, para la correspondiente trazabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/octubre/2022**



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada, interpuso recurso de apelación contra el auto No 1561 del 21 de octubre del año 2022, mediante el cual se dispuso la publicación para el remate del bien inmueble que se encuentra embargado por cuenta del presente asunto. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 27 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1610

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JORGE ELIECER JIMENEZ
EJECUTADO: ALFREDO CARDENAS AGREDO Y OTRO
RADICACION: 76-111-31-05-001-**2016-00225**-00

Buga-Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto 1561 del 21 de octubre del año 2022, notificado en estado 169 del 24 de octubre del año 2022, se resolvió publicar el remate del bien inmueble que se encuentra embargado por cuenta del presente juicio ejecutivo laboral.

Ahora bien, el abogado FABIO ROJAS OSPINA identificado con C.C. No 14.443.041 y portador de la T.P No 33.160 del C.S.J., quien cuenta con poder para actuar en nombre del ejecutado ALFREDO CARDENAS AGREDO, allego al correo del despacho el 27 de octubre del año 2022, escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, argumentando que este recurso es procedente conforme al artículo 321 del C.G del Proceso, y que el auto que ordena la publicación no indica la fecha y hora señalada para el remate del bien, lo que va en contra de su derecho de postulación.

Al respecto tenemos, en primer lugar, en cuanto al recurso de Reposición, este de presentarse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia atacada, ello conforme con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

ARTICULO 63. -Procedencia del recurso de reposición. “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”

En el presente asunto el auto objeto de recurso se notificó en estado del día 24 de octubre del año 2022, por lo que, conforme a la norma transcrita, debía presentarse el recurso entre los días 25 y 26 de octubre del año 2022, sin embargo, el apoderado del ejecutado, lo presento el 27 de octubre, es decir por fuera del término legal, así las cosas, el recurso es extemporáneo y así se declarara.



En segundo término, sería del caso dar trámite al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria contra el auto que ordeno la publicación del remate, sin embargo, tal providencia no es susceptible de recurso de apelación, lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S.

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

Téngase en cuenta, que como quiera que el procedimiento laboral, tiene consagrada norma expresa, respecto al trámite y procedencia del recurso de apelación, en consecuencia, no se acude a normas del Código General del proceso para su estudio, así las cosas, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, disponiéndose en consecuencia estarse a lo dispuesto en el auto No 1561 del 21 de octubre del año 2022 que dispuso la publicación del remate.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO el recurso de Reposición interpuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ESTESE a lo dispuesto en el auto No 1561 del 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 173 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **28/octubre/2022**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial por costas procesales. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1596

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social) DEMANDANTE:
JAIRO QUINTERO SALAZAR C.C No 16.347.250
DEMANDADO: PROTECCION S.A Nit. 8001381881 Y COLPENSIONES
RADICACION: 76-111-31-05-001-**2019-00064-00**

Buga - Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada PROTECCION S.A consignó la suma de **\$1.000.000,00** por pago de costas del proceso ordinario, constituyendo el título judicial No **469770000071800**, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por el doctor JUAN CARLOS MOLANO PEREZ identificado con C.C. No. 12.138.726 y portador de la T.P No 213.051 del C.S.J., conforme a la faculta expresa de recibir a él otorgada.

Una vez se entregue el depósito judicial y en firme esta providencia, se devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demanda PROTECCION S.A., por valor de **\$1.000.000,00**; correspondiente al título judicial No **469770000071800** al doctor JUAN CARLOS MOLANO PEREZ identificado con C.C. No. 12.138.726 y portador de la T.P No 213.051 del C.S.J. Cancelese por ventanilla del Banco agrario de Colombia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **173** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: **28/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario